



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(Palencia)**

**Asunto: Ocupación de espacio público/ Deslinde/ Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **318/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la continua ocupación de espacios de dominio público (viales) que se producen en la Calle XXX y en la Calle XXX de esta población.

Según se pone de manifiesto por el autor de la queja, tras acordarse el inicio de un expediente de deslinde, compromiso alcanzado durante la tramitación del expediente 2222/2021, no se ha realizado por el Ayuntamiento actuación alguna dirigida a delimitar el espacio público en este punto (a la altura de la parcela XXX del polígono XXX) y esto ha provocado que, recientemente, se haya vuelto a desplazar el vallado instalado, cerrando varios accesos, razón por la que se solicita, nuevamente, la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En referencia a su último escrito registrado en este ayuntamiento hoy día 24 de abril de 2023 (Expediente 830/2021), registro 2023-E-RC-982, me es grato comunicarle que, desde los servicios técnicos municipales, se han iniciado labores para elaboración de expediente de deslinde y amojonamiento de la parcela XXX del polígono XXX en la localidad de XXX perteneciente a este término municipal, sobre la que se reitera interés desde esa procuraduría”.*



A la vista de lo informado, procede efectuarle algunas consideraciones, parte de las cuales no serán sino una reiteración de las indicaciones que efectuamos como conclusión de la queja **20170236** y de los propios compromisos alcanzados durante la tramitación de aquella y de un posterior expediente, en concreto del **2222/2021**, compromisos que motivaron su archivo, dado que el Ayuntamiento nos indicó que se habían retomado las labores de deslinde de las fincas implicadas en este caso.

Sin embargo, pese a que el informe municipal tenía fecha de 21/09/2021 parece que desde esa fecha apenas se habría avanzado en el citado expediente de deslinde, lo que sin duda ha propiciado una nueva ocupación de espacios de dominio público que constituyen el único acceso de varias fincas de la zona.

Por ello, lo primero que queremos mostrarle es nuestra preocupación por la falta del debido impulso para la efectiva conclusión de este expediente, lo que vulnera, a nuestro juicio, lo establecido en el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: *“Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución y el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos”*.

Esta *“paralización”* perjudica a la generalidad de los vecinos de la localidad al afectar a espacios públicos y además hace crecer entre las personas más directamente afectadas el temor a que el paso del tiempo provoque que situaciones *“de hecho”* puedan verse consolidadas o se cree una apariencia de legalidad de actuaciones materiales que pueden no contar con respaldo legal alguno.

Además, esta situación tan anormal, en la que se inicia un expediente pero la conclusión del mismo se demora, retomándose años después, priva a los interesados de la posibilidad de personarse en el mismo, de aportar prueba, alegar y en definitiva de conocer las medidas y las decisiones que adopta la administración para actuar, posteriormente, en el sentido que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que



considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al asunto analizado en esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la citada Ley, en su artículo 140, bajo el rótulo principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: *“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”*. La lealtad institucional exige la



cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en adelante, se realicen cuantas actuaciones resulten precisas para que los expedientes que se tramiten por esa administración, y singularmente el expediente de deslinde al que se refiere esta queja, sean resueltos dentro de los plazos previstos legalmente, impulsando eficazmente su tramitación y conclusión (art. 20 Ley 39/2015), dando así una respuesta rápida y adecuada a las demandas que, en este sentido, se han sometido reiteradamente al conocimiento de esta Institución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López